



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000462-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00154-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **TEÓFILO RIPA HURTADO**  
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA AVANTGARD COLLEGE LIMA SUR**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de febrero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00154-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2024, interpuesto por **TEÓFILO RIPA HURTADO**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA AVANTGARD COLLEGE LIMA SUR**<sup>2</sup> con fecha 14 de diciembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de diciembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…)*

- a) Información sobre las causas del desistimiento de los diferentes docentes que estuvieron a cargo del área de comunicación en el aula del 6to grado del nivel Primaria, Salman Khan, año 2023.*
- b) Copia digital certificada del plan de recuperación del área de comunicación del aula del 6to grado del nivel Primaria, Salman Khan, año 2023.*
- c) Copia digital certificada del informe de los resultados del programa de recuperación del área de comunicación, con porcentaje de asistencias de estudiantes por fechas.*
- d) Copia digital certificada de los informes pedagógicos presentados por los diferentes Docentes que estuvieron a cargo del área de Comunicación del aula del 6to grado del nivel Primaria, Salman Khan, año 2023.*
- e) Copia digital certificada de fichas o documentos de monitoreo o supervisión de la labor pedagógica de los docentes de las diferentes áreas del aula del 6to grado del nivel Primaria, Salman Khan, año 2023.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

- f) *Información académica profesional de los docentes que estuvieron y están a cargo de las diferentes áreas del aula del 6to grado del nivel Primaria, Salman Khan, año 2023.*
- g) *Copia simple del plan curricular del año 2023 del método Singapur aplicado y desarrollado en las diferentes áreas de estudio del Aula Salman Khan, 6to Grado de Educación Primaria.*
- h) *Copia certificada de la certificación de los Docentes del Aula Salman Khan, 6to Grado de Educación Primaria, año 2023, de enseñanza con el método Singapur.” (sic)*

El 12 de enero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000238-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 29 de enero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

*“(…)*

*EL pedido de información pública fue presentado por el señor Teófilo Ripa Hurtado en la SECRETARIA del colegio Avantgard, el 14 de diciembre de 2023. Y en el siguiente esquema se muestran los pasos para atender y responder las solicitudes presentadas:*

1. *La Secretaria verifica el contenido de la hoja de solicitud y la deriva a Subdirección.*
2. *El Subdirector revisa la solicitud y deriva el reclamo a la o las unidades de organización vinculadas al mismo.*
3. *El área responsable de la unidad de organización vinculada a la solicitud o requerimiento efectúa acciones para comprender y dilucidar los hechos y analizar la información asociada al requerimiento o la solicitud. Y proyecta y remite una respuesta a la Subdirección.*
4. *El Subdirector revisa y consolida, de ser el caso, el proyecto de respuesta y la remite a la Dirección. Si el proyecto de respuesta no recibe comentarios u observaciones, se elabora la respuesta para su envío.*

#### **A. PONDERACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA**

*La solicitud de acceso a la información pública presentada contiene 8 puntos de análisis que detallamos a continuación de la información que ya fue enviada remitida al solicitante de manera completa al correo autorizado por solicitante en su solicitud de información pública.*

---

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: [secretaria.limasur@avantgard.edu.pe](mailto:secretaria.limasur@avantgard.edu.pe), el 24 de enero de 2024 a las 11:20 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Lima, 14 de diciembre de 2023

Señor  
Fernando Salas Saravia  
Director de la Institución Educativa AvantGard College, Sede Ecológica  
Presente.-

Ref.: Pedido de Acceso a la Información Pública

De mi consideración:

La presente es para solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocida en inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 7 del T.U.O. de la Ley 27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información, la cual pido se me envíe en formato digital a la dirección de correo electrónico siguiente

*\*Imagen tomada de la solicitud presentada por el solicitante, en el que se autoriza el siguiente correo: xxxxxxxxxx@hotmail.com.*

**B. PONDERACIÓN Y ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE RESPUESTA ENVIADO AL SOLICITANTE DE FORMA COMPLETA EN TODOS LOS PUNTOS DE SU SOLICITUD**

- a. *Información del motivo real del desistimiento de los diferentes docentes que tomaron a cargo el área de comunicación en el aula Salman Khan año 2023.*

*La información sobre los motivos del desistimiento se puso a disposición del solicitante observando lo recomendado por norma en referencia a la protección de datos personales y la intimidad personal, señalando solo los motivos: Licencia por maternidad, por enfermedad y por circunstancias personales. Pero la información con detalles personales que nos confiaron los docentes sobre su situación de salud, circunstancias personales o familiares no las podemos compartir por obvias razones. Apelamos a la discrecionalidad y respeto debido que se debe observar en estos casos para salvaguardar la intimidad personal de los involucrados.*

- b. *Copia digital certificada del plan de recuperación del área de comunicación del aula del 6to grado del nivel Primaria, Salman Khan, año 2023.*

*Se le hace llegar, al solicitante, el plan del programa de recuperación cuyos cronograma y horarios de actividades fue comunicado a los padres de familia.*

*Anexo 1: Programa de Recuperación*

- c. *Copia digital certificada del informe de los resultados del programa de recuperación del área de comunicación, con porcentaje de asistencias de estudiantes por fechas.*

*Remitimos, al solicitante, informe de presentado por el docente a cargo del programa de recuperación.*

*Anexo 2: Resultados del Programa de recuperación*

- d. *Copia digital certificada de los informes pedagógicos presentados por los diferentes Docentes que estuvieron a cargo del área de Comunicación del aula del 6to grado del nivel Primaria, Salman Khan, año 2023.*

Remitimos, al solicitante, informe pedagógico presentado por el docente a cargo del curso comunicación.

#### *Anexo 3: Informes de Acciones Pedagógicas 2023*

- e. *Copia digital certificada de fichas o documentos de monitoreo o supervisión de la labor pedagógica de los docentes de las diferentes áreas del aula del 6to grado del nivel Primaria, Salman Khan, año 2023.*

Remitimos, al solicitante, los documentos monitoreo de las áreas de gestión académica de la institución.

- *Ficha de acompañamiento al diseño de la sesión de clase*
- *Ficha de acompañamiento a la ejecución de la sesión de clase*
- *Ficha de acompañamiento a la ejecución de la sesión de tutoría*

#### *Anexo 4: Documentos de monitoreo o supervisión*

*Nota: Hay que observar, en este punto, que las solicitudes desminadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano, como la información sobre su vida laboral, que se encuentre en poder de las entidades, corresponden al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.*

- f. *Información académica profesional de los docentes que estuvieron y están a cargo de las diferentes áreas del aula del 6to grado del nivel Primaria, Salman Khan, año 2023.*

Remitimos la información académica profesional de los docentes del aula Salman Khan del periodo lectivo 2023 al solicitante.

#### *Anexo 5: Información académica profesional*

*Observación: En este punto se ha tomado en cuenta lo referido a la protección de datos personales.*

- g. *Copia simple del plan curricular del año 2023 del método Singapur aplicado y desarrollado en las diferentes áreas de estudio del Aula Salman Khan, 6to Grado de Educación Primaria.*

Remitimos, al solicitante, los Planes curriculares del año 2023 del método Singapur de las áreas donde se aplica en métodos Singapur: Comunicación, Matemática y Ciencia y tecnología.

#### *Anexo 6: Planes curriculares del año 2023 del método Singapur COMUNICACIÓN*

- *Plan Curricular del componente Herramientas de la Comprensión para el sexto grado*
- *Plan Curricular del componente Escritura Creativa para el sexto grado*

#### *MATEMÁTICA*

- *Plan Curricular del área de Matemáticas Singapur para el sexto grado*

## CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- Plan Curricular del área de Ciencia Singapur para el sexto grado

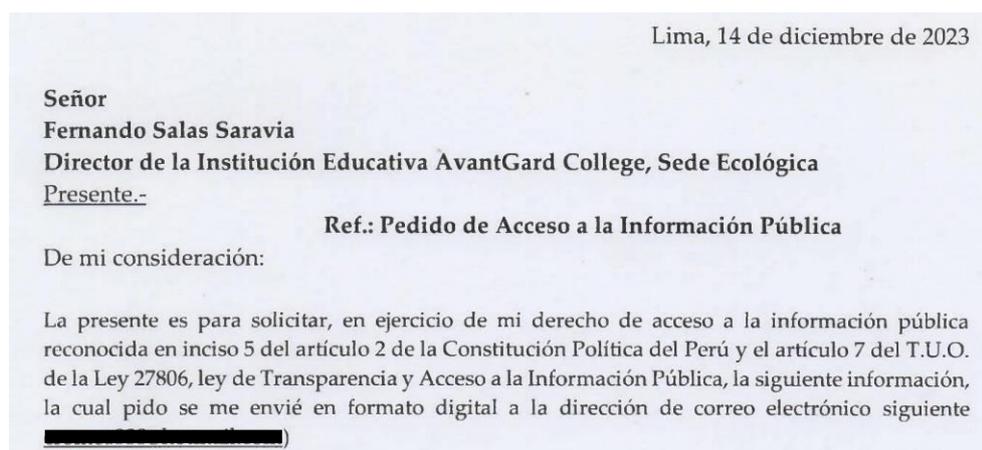
- h. Copia certificada de la certificación de los Docentes del Aula Salman Khan, 6to Grado de Educación Primaria, año 2023, de enseñanza con el método Singapur.

*El colegio utiliza entre sus diversas propuestas metodológicas, el método Singapur, para las áreas de Matemáticas, Comunicación y Ciencia y Tecnología. Y el colegio garantiza la capacitación de los docentes en los métodos que utiliza. En el caso particular del método Singapur para el año 2023, los docentes son capacitaciones por la editorial Khalamos, institución que nos provee los materiales de trabajo que se usan en clase. La institución no solicita certificaciones internacionales de los métodos que utiliza; pero si garantiza la capacitación de su personal. En este caso enviamos al, solicitante información referida a las características del método Singapur en las áreas de Matemáticas, Ciencias y Comunicación.*

*Nota aclaratoria: Observación en este punto, para su consideración, que las solicitudes destinadas a que la entidad haga constar un hecho, como constancias de trabajo, estudio, ente otras, no forman parte del ejercicio de acceso a la información pública; sino que corresponden ser atendidas por las entidades bajo el procedimiento contemplado para las peticiones administrativas. La documentación de una persona distinta a quien la solicita, no puede ser entregada bajo el amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues las solicitudes destinadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano corresponden al ejercicio de derecho de autodeterminación informada.*

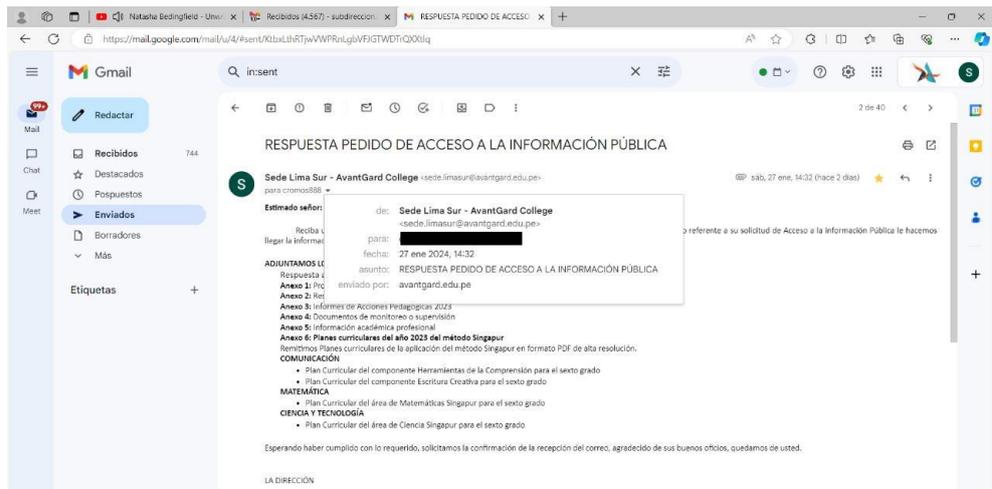
## C. EVIDENCIA DE LA ENTREGADA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA Y MODO REQUERIDO

- a. El solicitante autoriza se le envíe de la información a través del correo electrónico: [xxxxxxxxx@hotmail.com](mailto:xxxxxxxxx@hotmail.com).



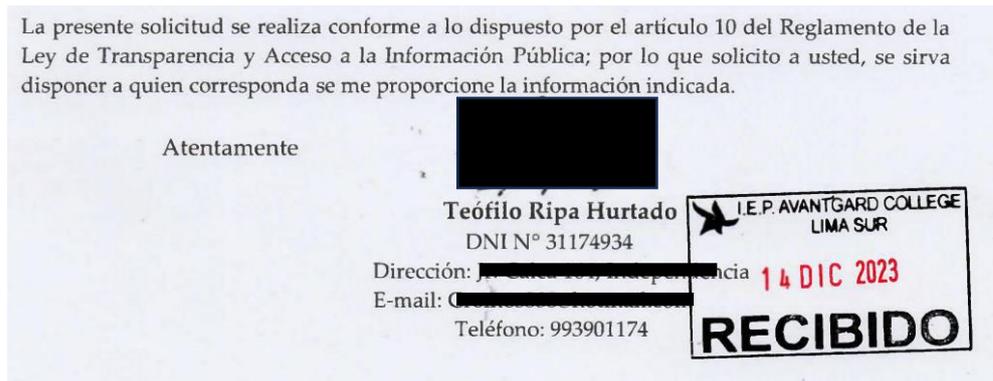
*\*Imagen tomada de la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el solicitante, en el que se autoriza el siguiente correo: [xxxxxxxxx@hotmail.com](mailto:xxxxxxxxx@hotmail.com).*

b. Evidencia de la entrega por correo electrónico autorizado por el solicitante:



Anexo 7: PDF del correo enviado al solicitante.

c. Evidencia de la entrega física de los documentos a la dirección señalada en su solicitud de acceso a la información pública hecha por el solicitante.



\*Imagen tomada de la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el solicitante, en el que señala la siguiente dirección: [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](https://mail.google.com/mail/u/4/#sent/K0tLxLhRTjwWPR0iLgVf3GTWDTfQ00lq)

d. Evidencia de la entrega física de los documentos a la dirección señalada en su solicitud de acceso a la información pública hecha por el solicitante.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA  
**AvantGard**  
 COLLEGE  
 R.D.N° 001422 - 2017 - DREJLM

**CARGO**

**CARGO DE RECEPCIÓN**

Constre por la presente que Yo, **TEÓFILO RIPA HURTADO**, identificado con DNI n° \_\_\_\_\_, domiciliado en J. Calca 104, Independencia, recibo por parte de la subdirección de la Institución Educativa Privada "AvantGard College" de Villa El Salvador, con código modular 1756162, con fecha 27 de enero del 2024 la siguiente documentación:

- Respuesta al pedido de acceso a la información pública (14/12/2023)

**Anexo 1:** Programa de Recuperación  
**Anexo 2:** Resultados del Programa de Recuperación  
**Anexo 3:** Informes de Acciones Pedagógicas 2023  
**Anexo 4:** Documentos de monitoreo o supervisión  
**Anexo 5:** Información académica profesional  
**Anexo 6:** Planes curriculares del año 2023 del método Singapur (USB)  
 Remitimos Planes curriculares de la aplicación del método Singapur

**COMUNICACIÓN**

- Plan Curricular del componente Herramientas de la Comprensión para el sexto grado
- Plan Curricular del componente Escritura Creativa para el sexto grado

**MATEMÁTICA**

- Plan Curricular del área de Matemáticas Singapur para el sexto grado

**CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

- Plan Curricular del área de Ciencia Singapur para el sexto grado

Entrega: Recibí del colegio AvantGard College:

  
 Cesar Fernández Grabeli  
 SUBDIRECTOR

  
 Mg. E. Fernando Salas S.  
 DIRECTOR GENERAL

\_\_\_\_\_

NOMBRE: G. Hurtado

APELLIDO: Ripa Hurtado

DNI: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

14.25 HOS  
27/01/24

INICIAL PRIMARIA Y SECUNDARIA  
 Av. Prolongación Melchor U. 29  
 Villa El Salvador - Lima  
 Telf: 202 5289 Anexo 104

*\*Imagen del cargo de recepción*

Anexo 8: PDF del Cargo de Recepción

**D. DESCARGOS**

LOS INFORMES SOLICITADOS HAN DEMORADO ALGUN TIEMPO, EN SER ORDENADOS, TOMANDO EN CUENTA QUE A LA FECHA DE LA SOLICITUD NO SE HABIA CONCLUIDO CON LAS CLASES.

CONCLUIDAS LAS CLASES SE PROCEDIO A ELABORAR EL INFORME RESPECTIVO ACORDE CON LOS DETALLES YA INDICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

COMO SE HA EXPLICADO SE LOGRO ELABORAR ANTES DE FIN DE AÑO TODA LA DOCUMENTACION ORDENADA, LAMENTABLEMENTE CONCLUIDO EL AÑO Y AL RETORNAR A LAS LABORES SE OMITIO INVOLUNTARIAMENTE EL ENVIO DE LA DOCUMENTACION, DEJANDO CONSTANCIA QUE EL PADRE DE FAMILIA TAMPOCO SE COMUNICO CON NOSOTROS.

*HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN, SE PROCEDIÓ A EFECTUAR LAS CONSULTAS AL PERSONAL ENCARGADO DE LAS NOTIFICACIONES VERIFICÁNDOSE QUE NO SE HABÍA PODIDO ENVIAR LA INFORMACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL SE HA CUMPLIDO CON ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.*

*ES PERTINENTE INDICAR QUE EL PLAZO QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN TEMAS DE TRANSPARENCIA PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS NO DEBE SER ESTRICTO PARA EL CASO DE EMPRESAS PRIVADAS, POR LO QUE HABIÉNDOSE CUMPLIDO CON ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PESE A QUE EL SOLICITANTE NO HA SIDO CLARO RESPECTO AL USO QUE DARÁ A LA INFORMACIÓN, HEMOS CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD LA ENTREGA DE LOS SOLICITADOS.*

*DEJAMOS CONSTANCIA QUE NUNCA NOS HEMOS NEGADO A LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN.*

*HABIÉNDOSE CUMPLIDO TOTALMENTE CON LA INFORMACIÓN, SOLICITAMOS SE ARCHIVE ESTE PROCESO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe*

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto, respecto a la atención de las peticiones formuladas en los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” y “h” de la solicitud mediante el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2024, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…)

*El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2024, mediante el cual la entidad afirma haber atendido los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” y “h” de la solicitud del recurrente, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

Del mismo modo, se aprecia de los actuados remitidos a este colegiado el documento denominado “Cargo de Recepción” de fecha 27 enero de 2024, el cual fue enviado a la dirección domiciliaria del recurrente mediante el cual se atendió las peticiones de los literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” y “h” de la solicitud; en ese sentido, cabe indicar que el referido documento fue recibido el mismo 27 de enero de 2024, por el señor Gerardo Peceros Tito, quien colocó en el documento denominado “Cargo de Recepción” su nombre y número de documento nacional de identidad.

En cuanto a ello, cabe mencionar que el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, en lo referido al régimen de notificación personal, se establece que:

*(...) 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.” (subrayado agregado).*

Ahora bien, se advierte de autos el documento denominado “Cargo de Recepción”; donde se consigna el nombre y número de documento nacional de identidad; sin embargo, no se observa de autos que se haya indicado cual es la relación con recurrente, conforme lo exige el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, por lo tanto si bien este colegiado valora la disposición de la entidad para entregar la información, no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega, puesto que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada; asimismo, vale hacer mención que dicha institución del Estado no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la documentación requerida, al no haberse descartado su posesión ni formulada

excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

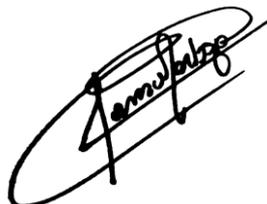
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TEÓFILO RIPA HURTADO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA AVANTGARD COLLEGE LIMA SUR** que acredite ante esta instancia la notificación de la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA AVANTGARD COLLEGE LIMA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

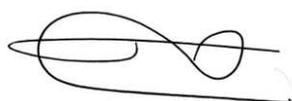
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEÓFILO RIPA HURTADO** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA AVANTGARD COLLEGE LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

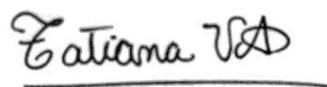


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.